



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SEXAGÉSIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la sexagésima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a diez juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, doce juicios de revisión constitucional electoral y dos recursos de apelación. Asimismo, se precisó que se retiraron, para ser analizados en una sesión posterior, los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-128/2018**, **SCM-JRC-129/2018**, **SCM-JRC-130/2018**, **SCM-JRC-134/2018**, así como los diversos juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-1014/2018** y **SCM-JDC-1015/2018**.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El Secretario de Estudio y Cuenta, Emmanuel Torres García, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-960/2018**, **SCM-JDC-1019/2018**, así como los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-126/2018**, **SCM-JRC-141/2018** y **SCM-JRC-145/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de la ciudadanía 960 del presente año**, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que condenó al Ayuntamiento de Atzitzihuacán, Puebla, a pagar alguna de las remuneraciones reclamadas por la actora por el ejercicio de su cargo como regidora.

La pretensión de la promovente, en su escrito de demanda, radica en que se revoque la resolución impugnada para que se cuantifiquen de nueva cuenta los pagos del aguinaldo correspondientes a los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete.

En la propuesta, se plantea que la actora tiene razón, ya que de autos se desprende que la autoridad responsable no valoró en forma exhaustiva los medios de prueba allegados al expediente y del medio de defensa local, lo que incidió en su determinación, además de que pasó por alto la facultad del órgano municipal de administrar libremente su hacienda, lo que comprende la aprobación de su presupuesto de egresos y las remuneraciones de sus integrantes.

Con base en lo anterior, en el proyecto se sostiene que el Tribunal local deberá allegarse de mayores elementos probatorios, que le permitan



concluir con certeza, si proceden los pagos de aguinaldo solicitados por la actora y, tratándose del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, verifique si debe erogarse una cantidad mayor a la ya otorgada.

En mérito de lo expuesto, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 1019 de este año**, promovido por Luis Alfonso Monterde Chio, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó la demanda que presentó para controvertir la asignación de concejalías, en la demarcación Cuauhtémoc, de esta Ciudad.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida por lo siguiente:

Por principio, se estima que los agravios relativos a una indebida fundamentación y motivación son infundados, ello porque si bien el artículo 104 de la Ley Electoral local, dispone que cuando el medio de impugnación guarde relación con los resultados de los cómputos, el plazo para combatirlos comenzará a partir del día siguiente de que concluya el mismo, en el caso, el Tribunal local consideró que, al tratarse de una controversia sobre el acuerdo de asignación de Concejalías, era a partir de la publicación de estrados cuando comenzaba a correr el plazo, situación que no es materia de controversia.

En tal contexto, en el proyecto se estima que, tal como lo razonó la responsable, el cómputo del plazo para impugnar no es a partir de la manifestación del conocimiento del acto, sino desde la publicación del

mencionado acuerdo, que se emite a la conclusión de los cómputos respectivos, en los términos que dispone la legislación, siendo correcto lo resuelto por la responsable.

Al respecto, el actor no menciona algún argumento para controvertir en sí misma la legalidad de la notificación por estrados, ya que únicamente manifiesta que el plazo debió computarse a partir del día siete de julio, momento en el cual acudió a las oficinas del Consejo Distrital y se enteró del contenido del acuerdo.

En el proyecto, se razona que esta manifestación, no podría ser suficiente para cuestionar la eficacia de la notificación por estrados, ni la decisión del Tribunal local, ya que el mismo actor reconoce haber comparecido a enterarse de los resultados hasta el siete de julio, momento en el cual, aún se encontraba en aptitud de presentar su demanda; por lo que, en todo caso, el plazo venció hasta el día siguiente.

Adicionalmente, el actor ostentaba el carácter de candidato a concejal y, dada su participación en el Proceso Electoral, se encontraba vinculado a estar pendiente de los resultados electorales y la asignación de tales concejalías, el cual derivó de la sesión de los cómputos totales, cuya fecha se encuentra establecida en la propia Ley, además de tratarse de actos públicos sobre los cuales era factible tener conocimiento.

Por último, se estimó infundado el agravio respecto a que la responsable se encontraba obligada a aplicar a su favor el principio *pro persona*, a fin de reconocer su derecho a una tutela judicial efectiva. Lo anterior, ya que la aplicación del principio, no significa que, en cualquier caso, el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las Leyes



nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, lo que ha sido criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional 126 de este año**, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que confirmó los resultados de la votación recibida en diversas casillas, referente a la elección del Ayuntamiento de Metlatónoc, de esa entidad.

El promovente aduce como agravio, que el Tribunal local incumplió con el principio de exhaustividad, en atención que, a pesar de que aportó diversas pruebas para acreditar la violación descrita, el juzgador no las tomó en cuenta, pues se limitó a estudiar superficialmente las fotografías, videos y escritos de protesta e incidentes.

A consideración de la Ponencia, se estima infundado e inoperante el agravio hecho valer. Lo infundado del argumento, radica en que, contrario a lo esbozado por el actor, el Tribunal local sí tomó en cuenta las pruebas ofrecidas, dado que, de la resolución impugnada, se observa un análisis de fotografías, videos y escritos de incidentes, y del por qué, desde la perspectiva de la autoridad responsable, no denotaban elementos de prueba suficientes para dilucidar las amenazas y compra de votos por el candidato de MORENA y de la policía comunitaria del municipio, además de plasmar el valor probatorio que, conforme a la legislación local, obtenían dichas probanzas; razonamientos que no fueron atacados por el actor en la presente instancia, de ahí la inoperancia del agravio.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 141 de este año**, promovido por el Partido Humanista de la Ciudad de México, a fin de controvertir la resolución de dos de agosto pasado, emitida por el Tribunal Electoral de esta entidad, en la que determinó desechar de plano las demandas, al considerar que habían sido presentadas de manera extemporánea.

En primer término, se propone calificar de infundados los agravios relativos a que el Tribunal responsable, dejó en estado de indefensión al partido, al encontrarse en riesgo de perder su registro como partido político local, dejando un conjunto de personas que conforman esa minoría política sin representación, ni opción de participación política, conforme a los principios y postulados que el partido representa.

Por principio, debe puntualizarse que el partido actor, impugnó primigeniamente, por una parte, la sumatoria de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de Diputaciones y, por otra, la negativa a su solicitud de recuento de la votación.

Por tanto, se considera que como lo resolvió el Tribunal local, estaba combatiendo actos propios de la etapa del proceso electoral, correspondiente al cómputo distrital.

En consecuencia, se estima que la fecha de inicio del plazo para la presentación del medio de impugnación es a partir del día que concluyó



la respectiva sesión de cómputo ello, a efecto de impugnar los resultados de la elección de la Diputación al Congreso de la Ciudad de México.

En consecuencia y, como se explica en el proyecto que se pone a su consideración, cada una de las demandas primigenias se presentaron fuera del plazo legalmente previsto. Esto es, con posterioridad a los cuatro días que tuvo para impugnar el acta de cómputo distrital correspondiente.

Por tanto, la presentación de cada uno de los medios de impugnación, resulta extemporáneo. Así, de lo relatado, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio de revisión constitucional 145 del presente año**, promovido en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que desechó el recurso de inconformidad presentado por quien se ostentó como representante del Partido Acción Nacional, debido a que éste carecía de personería, porque el promovente era representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal de San José Chiapa, dado que estuvo presente durante el desarrollo de la sesión permanente de cómputo municipal e incluso, firmó el acta elaborada por dicho motivo.

El actor en su escrito de demanda, señala que la autoridad responsable actuó en forma arbitraria, al no agotar alguna diligencia en forma previa a desechar su demanda, ya que fue acreditado el cinco de julio, ante el Instituto local, como representante del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, considera que el Tribunal local debió requerirlo para que aclarara su personería, lo que no implica subsanar, sino conceder la oportunidad de aclarar un supuesto procesal.

En la propuesta, se plantea calificar los agravios como fundados, ya que el Tribunal local, en efecto, debió prevenir al actor para que aclarara la imprecisión relativa a la calidad con la que interpuso el recurso de inconformidad, a fin de hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia del partido, en cuyo nombre se ejerció la acción respectiva.

Aunado a ello, en el proyecto se sostiene que la acreditación de la personería, es un requisito cuya falta u omisión, puede ser perfeccionada por la parte que promueve, ya que es un presupuesto procesal subsanable.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada, para el efecto de que, en un plazo que no exceda a tres días, el Tribunal local requiera al promovente, a efecto de que acredite con un documento idóneo, la personería que dice sustentar y emita la resolución que corresponda”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 960 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final de esta sentencia.



Por lo que respecta al **juicio de la ciudadanía 1019**, así como los diversos **juicios de revisión constitucional electoral 126 y 141**, todos del presente año, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 145** de la presente anualidad, se resolvió:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Ivonne Landa Román, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos al juicio ciudadano **SCM-JDC-1020/2018**, al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-122/2018**, así como al recurso de apelación **SCM-RAP-71/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1020 de este año**, promovido por José Fidel Javier Solís Hernández, en el que reclama del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la omisión de tramitar y remitir al Tribunal Electoral de dicha entidad, su recurso de inconformidad promovido contra el cómputo relativo a la elección para la Presidencia Municipal de Saltillo Lafragua, Puebla.

En la demanda, el actor señala que, al no dar el trámite correspondiente a su recurso, la autoridad responsable vulneró lo previsto en el artículo 17 Constitucional, ya que obstaculizó la pronta impartición de justicia.

Sin embargo, el proyecto propone declarar infundado el agravio, porque del informe circunstanciado y del oficio 3672, ambos del Instituto, es posible advertir que, a la fecha de la presentación de la demanda, ya se había dado trámite al recurso del actor y se había remitido al Tribunal Electoral de Puebla, de ahí que sea inexistente la omisión reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 122 del presente año**, promovido por la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, contra la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el procedimiento especial sancionador 25 de este año que, en acatamiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de revisión 95 de este año, impuso una multa.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable debía establecer un nexo causal entre el entonces candidato denunciado y la coalición, para acreditar la responsabilidad directa por culpa en vigilancia, pues la citada coalición, sí conoció los hechos denunciados y acreditados, por lo que sí fue indirectamente responsable.

Por otro lado, resulta infundado el agravio respecto a que no se actualiza la reincidencia, pues como se expuso en la sentencia previa de esta Sala Regional, si bien, ambas conductas infractoras fueron distintas, lo cierto es que, en ambas, el bien jurídico tutelado fue la equidad en la contienda, por lo que al acreditarse la repetición de la falta de igual naturaleza y que ya se haya amonestado a la coalición, se tiene por acreditada la reincidencia.



Finalmente, se propone estimar fundado el agravio relativo a que la sanción impuesta, deja en estado de indefensión a los partidos de la coalición, pues deben ser sancionados de manera individual y no como un colectivo.

Lo anterior, porque el Tribunal local debió establecer la sanción correspondiente a cada integrante de la coalición, de manera individual, atendiendo al principio de proporcionalidad a su grado de responsabilidad y a las circunstancias y condiciones de la falta cometida y no como una coalición, pues ésta no existe como ente autónomo ni tiene personalidad jurídica propia, por lo que las faltas cometidas por los partidos que integran una coalición deben sancionarse individualmente.

En consecuencia, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada, únicamente en lo que ve a la individualización de la sanción, para que el Tribunal local, determine el monto individual de la multa impuesta que corresponde a cada partido de la coalición.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución del **recurso de apelación 71 de este año**, interpuesto por Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el dictamen consolidado, identificado con la clave INE/CG1095/2018, emitido por el Consejo General del INE, relativo a la revisión de los informes de egresos y gastos de las y los candidatos a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones federales del actual proceso electoral federal.

A juicio de la Ponente, el agravio del partido, relativo a que el acto impugnado viola los principios de fundamentación, motivación y certeza, resulta fundado, pues como señala el partido, no se expusieron las razones que llevaron a la autoridad responsable a considerar que el

candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, a la Diputación federal del Distrito Electoral 01 de Puebla, cumplió la normatividad aplicable en materia de fiscalización.

Lo anterior, implica que el recurrente y cualquier sujeto legitimado, no cuenten con los elementos necesarios para conocer las consideraciones de la autoridad responsable, que le permitan controvertir o cuestionar la supuesta legalidad de la actuación del candidato en materia de fiscalización, situación que puede vulnerar la efectividad de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña pues, en el caso, el recurrente no pudo conocer el reporte de ingresos y gastos del candidato, las observaciones y respuestas realizadas, etcétera, a fin de corroborar la regularidad de su fiscalización.

En ese sentido, se considera que dicho dictamen debería contener los resultados de la fiscalización del candidato, con independencia de si sus reportes fueron correctos o no.

Por lo anterior, se propone revocar parcialmente el acto impugnado, para el efecto que la autoridad responsable, emita las consideraciones que la llevaron a establecer el estatus determinado del candidato en materia de fiscalización”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 1020 de este año**, se resolvió:



ÚNICO. Declarar **infundado** el agravio del Actor, toda vez que la omisión impugnada es inexistente.

En cuanto al **juicio de revisión constitucional electoral 122 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar **parcialmente** la Resolución Impugnada.

Finalmente, en cuanto al **recurso de apelación 71 del año que transcurre**, se resolvió:

ÚNICO. Revocar **parcialmente** el Acto Impugnado en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente resolución.

3. El Secretario de Estudio y Cuenta, Jesús Hernández Medina, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, relativos a los juicios ciudadanos **SCM-JDC-980/2018, SCM-JDC-1012/2018, SCM-JDC-1013/2018, SCM-JDC-1021/2018, SCM-JDC-1022/2018**, los juicios de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-133/2018, SCM-JRC-136/2018, SCM-JRC-137/2018, SCM-JRC-142/2018, SCM-JRC-144/2018, SCM-JRC-157/2018, SCM-JRC-160/2018**, así como el recurso de apelación **SCM-RAP-62/2018**, refiriendo lo siguiente:

“En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de la ciudadanía 980 del presente año**, promovido por una ciudadana, para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de no entregarle la credencial para votar en el extranjero.

En la propuesta, se considera infundado el agravio de la actora, ya que, de las constancias que integran el expediente y de las diligencias realizadas, no fue posible desprender los datos esenciales para que el Registro Nacional de Población, pudiera generar la CURP y, en consecuencia, la autoridad responsable estuviera en condiciones de expedir la credencial, ello, pues el acta de nacimiento aportada por la actora, pertenece a otra persona.

De ahí que lo procedente es confirmar la negativa impugnada.

Enseguida, doy cuenta en lo relativo a los **juicios de la ciudadanía 1012 y 1013**, así como al **juicio de revisión constitucional electoral 133**, **todos de este año**, promovidos en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero, por la cual se confirmó el cómputo de la elección del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, la declaratoria de validez de esa elección, la entrega de las constancias de mayoría respectivas y la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional.

En primer orden, se propone la acumulación de los medios de impugnación, dada su conexidad.

Así, en el proyecto de cuenta, se propone calificar infundados y en parte inoperantes, los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional, a través de los cuales, cuestionó el estudio realizado por el Tribunal de Guerrero, sobre las diversas irregularidades graves, supuestamente acontecidas de manera previa a la jornada electoral, así como respecto de las causas de nulidad y votación recibida en diversas casillas, pues como en cada caso se razona, tal como se determinó en la sentencia impugnada, el partido no demostró la realización de las



mismas, ni cómo pudieron tener impacto o trascendencia en la validez de la elección.

Lo anterior, aunado a que no se controvierte la totalidad de consideraciones en que se sostiene la resolución impugnada, se repiten diversos conceptos de agravio que se hicieron valer en el juicio local y, en otros, se trata de argumentos nuevos que no formularon en su momento.

Por otra parte, en lo concerniente a los agravios expresados por la actora, en los cuales, esencialmente, aduce una falta de exhaustividad por parte del Tribunal de Guerrero, en el proyecto se consideran fundados, pues de la sentencia impugnada, no se advierte que dicha autoridad se haya pronunciado de manera directa sobre los aspectos primordiales que aquella plantea en su demanda desde la instancia local, consistentes en la factibilidad de aplicar el principio de paridad de género en la asignación de Regidurías de representación proporcional, a fin de lograr que la integración final del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, sea paritaria entre mujeres y hombres, dado que el Consejo Distrital 08 del Instituto local, efectúa la asignación de las ocho regidurías de representación proporcional, de que se compone dicho Ayuntamiento, al proveer seis espacios para hombres y dos para mujeres, cuando a juicio de la Ponencia, el Tribunal de Guerrero debió realizar un ejercicio de análisis a fondo, respecto de los planteamientos de la actora.

Con base en lo expuesto, se propone revocar parcialmente la sentencia impugnada, respecto a la asignación de Regidurías, que la actora combatió en la instancia local.

También, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de la ciudadanía 1021**, así como el **juicio de revisión**

constitucional electoral 142, ambos de este año, cuya acumulación se propone, promovido en contra de la resolución del Tribunal Electoral de Guerrero, en la que revocó la constancia de mayoría y validez, expedida en favor del actor, por haberse modificado los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección para integrar el Ayuntamiento de Cocula, Guerrero.

En la propuesta, se propone declarar fundado el agravio de los actores, pues se estima que la responsable valoró indebidamente las pruebas mediante las cuales declaró, por indebida integración, la nulidad de votación de diversas casillas.

Lo anterior, debido a que, de las pruebas anexas al informe rendido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento, no se desprende que las ciudadanas, por las cuales se autorizó dicha nulidad, ocupaban cargos de dirección, en el Ayuntamiento de Cocula.

Es decir, de los timbrados de nómina, no se desprenden los cargos de dirección que señaló dicho Presidente Municipal y, de los nombramientos exhibidos únicamente se puede tener en indicio de que dichas ciudadanas fueron nombradas en los determinados cargos en el año dos mil diecisiete.

Por tanto, en la propuesta se concluye que el Tribunal local valoró indebidamente las pruebas y, en consecuencia, decretó indebidamente la nulidad de la votación recibida en las casillas materia de controversia, ya que lo señalado por el Presidente Municipal, no coincide con la documentación anexada.



De manera que, no se puede concluir que las funcionarias de casilla, ostentaban los cargos de dirección referidos, el día de la jornada electoral, de ahí que, al resultar fundado el agravio analizado, se propone revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los **juicios de revisión 136 y 137 del año en curso**, cuya acumulación se propone, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante la cual se impuso una multa a MORENA, así como a su candidato, por actos anticipados de campaña.

En principio, el Partido Verde Ecologista de México considera que la falta cometida por el candidato de MORENA, debió haber sido calificada como grave mayor; sin embargo, esta Sala Regional, ya se había pronunciado en el juicio de revisión 69, acerca de la calificación que se debía otorgar a la infracción, por lo cual, pronunciarse de nueva cuenta, implicaría caer en la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada. Por ello, se propone inoperante la pretensión del partido.

Igualmente, MORENA estima que la resolución impugnada, carece de exhaustividad al momento de determinar la multa que le fue impuesta, por lo que, en el proyecto se estima que la autoridad responsable, omitió exponer mayor argumentación sobre las circunstancias que lo llevaron a imponer la sanción al partido político, razón por la cual, el agravio resulta fundado.

En este sentido, se propone mantener intocada la resolución, en lo que corresponde a la sanción impuesta al candidato de MORENA y, por otro, revocar, para el efecto de que se emita una nueva individualización de la sanción, que resulte en una multa proporcional a la falta cometida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional 144 y juicio de la ciudadanía 1022, ambos del año en curso**, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero, relacionada con la asignación de Regidurías y los resultados del cómputo general del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, así como la declaratoria de validez de la elección formulada por el Consejo Distrital 02.

En primer lugar, se propone la acumulación de los medios de impugnación, dada su conexidad. Asimismo, se propone declarar fundados los agravios formulados en el juicio de revisión por MORENA, pues la resolución impugnada, vulnera el principio de congruencia. Ello, en atención a que, si bien el Tribunal responsable indicó que existen dos momentos para controvertir la inelegibilidad de una candidatura, pese a ello, al resolver la cuestión debatida, concluye que únicamente puede impugnarse al momento en que se aprueba el registro, pues al otorgarse éste, da definitividad a esta etapa procesal.

Así, dicha conclusión, desatiende los criterios de este Tribunal Electoral, los cuales sostienen que es válido cuestionar la elegibilidad de una candidatura, incluso, cuando ésta ya ha sido declarada elegible por la autoridad administrativa, al calificar la elección, toda vez que, como señala la jurisprudencia, es un imperativo esencial que las y los ciudadanos que accedan al ejercicio de los cargos de elección popular, cumplan con todos los requisitos constitucionales y legales que se exigen para el pleno ejercicio del mismo, teniendo como única restricción, que esa misma cuestión de elegibilidad, no haya sido controvertida con anterioridad por un medio de impugnación.



Por otro lado, en lo que concierne al juicio de la ciudadanía, en el proyecto se estima, que no le asiste razón a la actora, toda vez que el Tribunal local, en forma acertada, advirtió el error de cómputo del Consejo Distrital 02 y, una vez que efectuó las operaciones aritméticas, realizó la asignación de las regidurías en los términos señalados en la normatividad electoral local, operaciones que arrojan que el partido que postuló a la actora, no alcanzó el umbral mínimo del 3% (tres por ciento) para la asignación de una Regiduría.

En este sentido, se considera fundada la pretensión del partido, lo cual es suficiente para revocar parcialmente la resolución impugnada, a efecto de que el Tribunal responsable, realice el estudio correspondiente de la elegibilidad del candidato del Partido del Trabajo. Y por lo que respecta al juicio de la ciudadanía, se tiene por infundado lo impugnado.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional 157 del año en curso**, promovido por el Partido Humanista de la Ciudad de México, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó los resultados de los cómputos distritales en la elección de las Alcaldías de la Ciudad de México y declaró improcedente el recuento solicitado por el actor.

En el proyecto, se consideran inoperantes los agravios del actor, pues no combaten de manera frontal ni directa las razones en que se sustenta la sentencia impugnada. Ello pues, no manifiestan por qué es incorrecta la conclusión a la que llegó el Tribunal local, en el sentido de confirmar la inviabilidad del recuento, sino sólo reafirma que debió ser procedente con las mismas razones que en el juicio local.

De ahí que, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión 160 de este año**, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Morelos, mediante la cual confirmó la entrega de la constancia de asignación como Diputada local, por el principio de representación proporcional a una ciudadana, por estimar que no se acreditó la inelegibilidad alegada en su contra, pues esta última demostró contar con tres años de residencia efectiva en el Estado antes de la elección.

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, debido a que el Tribunal responsable no valoró adecuadamente las pruebas aportadas por el actor, pues de ellas se evidenciaba una inconsistencia en el requisito constitucional de residencia efectiva, para ser Diputada local. Lo anterior, pues tomando en consideración las constancias del expediente formado en el dos mil quince, con motivo del registro de la ciudadana como candidata a Diputada federal por el Partido Encuentro Social, se advierte que contaba con cinco años de residencia en el Estado de México, situación que se contrapone con lo anotado en la constancia expedida en este año, por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, ya que en ella se indica que la ciudadana cuenta con cinco años de residencia en Cuernavaca.

De modo que, se pone de manifiesto que el documento con que se acreditó el requisito de residencia contiene datos que no guardan congruencia con lo manifestado en el dos mil quince, por lo que no puede tenerse por acreditado el requisito de residencia efectiva exigido y, por ende, la candidata resulta inelegible. Por lo cual, se ordena revocar la constancia de asignación emitida a su favor.



Finalmente, doy cuenta con el **recurso de apelación 62 de este año**, interpuesto por el Partido Encuentro Social para controvertir la sanción determinada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, derivado de la revisión de informes de ingresos y gastos de candidaturas a Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local en el Estado de Morelos.

En la consulta, se propone calificar como infundados los motivos de inconformidad, ya que la autoridad responsable, previo a determinar la existencia de alguna infracción imputable al partido recurrente, debió esclarecer a la luz del convenio de candidatura común respectivo, si, en efecto, dicho partido político estaba obligado a reportar los gastos de campaña relacionados con las candidaturas precisadas en el escrito de errores y omisiones o, en realidad, se trataba de una obligación que correspondía proporcionar a MORENA.

En consecuencia, la propuesta es en el sentido de revocar la resolución impugnada, para los efectos precisados en el proyecto”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Anuncio que estoy a favor de la mayoría de los proyectos, en algunos emitiré un voto concurrente, en relación con algunos disensos que ya tenemos en este Pleno desde hace tiempo, en relación con el llamamiento a terceras personas que posiblemente puedan ser afectadas por la sentencia, según ya están correctamente llamados y llamadas en la publicación que nos hace en estrados la autoridad responsable, y en

relación con algunas de las elecciones de Ayuntamientos en las que se analiza la apertura tardía de casillas, pero eso es nada más es un anuncio.

En el juicio de revisión constitucional electoral 160, sí me gustaría intervenir, porque estoy en contra de la propuesta.

Como ya se dijo en la cuenta, este asunto está relacionado con la elección de Diputaciones en el Estado de Morelos.

La propuesta, va en el sentido de revocar la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo que declaró elegible a la candidata.

¿Por qué se está haciendo esta propuesta? Porque la candidata, cuando solicitó su registro ante el IMPEPAC, acreditó cumplir el requisito de la residencia efectiva en el Estado de Morelos.

La Constitución del Estado de Morelos establece que las personas que no son originarias de ahí, tienen que acreditar la residencia efectiva durante los tres años previos a la elección; esta persona no era originaria del Estado de Morelos, entonces acredita esta residencia efectiva, con una constancia que le expiden en el Ayuntamiento, en la que se dice que residió en Cuernavaca, durante los cinco años anteriores.

¿Esto qué implica? Que debería de haber residido en Cuernavaca, desde dos mil trece. El partido que en este caso está promoviendo, viene diciendo que la candidata es inelegible, porque no cumplía con el requisito de la residencia, ¿qué es lo que nos plantea? Nos plantea que este mismo partido político, que ahora le impugna a ella, la postuló en el pasado proceso electoral federal para una diputación federal y acreditó ante el



INE que, en dos mil quince, esta ciudadana residía en el Estado de México.

Con base en esto, lo que se propone en el proyecto, es decir, si en el dos mil quince se acreditó que vivía en el Estado de México, evidentemente la prueba que aportó la ciudadana, ante el IMPEPAC, para acreditar su residencia, se desvirtúa porque es imposible que haya podido vivir durante los cinco años anteriores, de dos mil trece, en Cuernavaca, porque en dos mil quince está acreditado que vivía en el Estado de México.

¿Cuál es el motivo de mi disenso? La jurisprudencia 9/2015 nos señala que hay dos momentos distintos para impugnar la elegibilidad de un candidato o una candidata en relación, específicamente, con este requisito de residencia.

Y ¿qué es lo que establece esta jurisprudencia? Cuando se impugna el requisito de la elegibilidad por efecto de la residencia que acredita un candidato o candidata, se impugna justo después de que se hace el registro de esta persona y, en ese momento, quien tenía la carga de probar que residía, efectivamente, en algún lugar, es la persona que se está postulando para un cargo.

Entonces, la persona que está impugnando este requisito simplemente dice: "Esto no es cierto", y la persona que lo acreditó positivamente es la que tuvo la carga ante la autoridad administrativa; es en ese momento, que se hace una primera revisión. Ya que se hace esta primera revisión y el registro de la candidatura queda firme, se genera una presunción de validez.

¿Qué implica esta presunción de validez? De la residencia que se acreditó como uno de los requisitos que, en realidad, y este es un punto delicado -que espero poder explicarlo bien- se genera una presunción de validez que se desprende del acto administrativo que otorga el registro de la candidatura, es una presunción de un acto que emite una autoridad estatal, que hizo una revisión de diversos requisitos y que, en todo caso, después de una impugnación queda firme o, en su caso, es revocada porque alguien acreditó que en realidad, la persona no vivió el tiempo que pretendía acreditar y no tenía la residencia efectiva.

Pero una vez que pase este registro y queda firme, se genera una presunción de validez por la emisión del acto de una autoridad administrativa.

¿Qué es lo que sucede con esto? La residencia ya no está soportada en los documentos con los que se acreditó ante la autoridad administrativa electoral, sino que está soportada por el acto de la misma autoridad que expidió el registro, porque se presume que todos los actos fueron válidos, fueron de buena fe, nadie los impugnó.

¿Qué es lo que pasa después? Hay una campaña electoral, llega la jornada electoral, hay una votación y después de esta votación, si la persona obtiene el triunfo, se puede volver a impugnar su elegibilidad, con la diferencia de que ahora la carga probatoria es para quien impugna, y quien impugna esa elegibilidad, está obligado u obligada a acreditar que esa persona no residió en el lugar en el que dijo haber residido, durante los tres años anteriores.

¿Qué es lo que pasa en este asunto? En este asunto tenemos nosotros acreditado que esta persona vivió, o tenía una residencia, en el mes de



junio de dos mil quince en el Estado de México, pero los tres años anteriores a la elección de este proceso electoral, del primero de julio, hay un plazo de poco menos de un mes en el que perfectamente pudo haber cambiado su residencia.

Tenemos acreditado en el expediente, y fue lo que nos acreditó el partido actor, que esta persona vivía en el Estado de México en dos mil quince. Entiendo que eso desvirtúa la prueba con la que acreditó la ciudadana, su residencia ante el IMPEPAC, en el proceso de registro.

El punto es que, aquí desvirtuar esa prueba ya no sirve, eso es lo que tenía que haber hecho cuando solicitó su registro como candidata. En este momento, lo que tiene que desvirtuar, es la presunción de validez que se generó con el acto administrativo del otorgamiento del registro ante el IMPEPAC, y para desvirtuar eso, lo que nos tiene que demostrar a nosotros, es que durante los tres años inmediatos anteriores a la elección no vivió en Cuernavaca, y lo único que está demostrado es que en junio vivía en el Estado de México, pero de junio a julio pasó un mes en el que pudo haber cambiado su residencia al Estado de Morelos y, por esta presunción de validez, considero que, en este caso, tendríamos que confirmar la sentencia impugnada”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo insistiré en el sentido de la propuesta, a mí me convence la argumentación que nos trae sobre la mesa el partido político actor. Me parece, que ciertamente esta tesis y su interpretación, en la que se basa la Magistrada para tener esta posición disidente, parte, desde mi punto de vista, de la premisa de que la presunción es algo autónomo e

independiente de las constancias que se van generando, que se van aportando, durante el proceso electoral para demostrar una cosa.

Sabemos que aquí, la residencia es un requisito que por lo general, establecen las legislaturas en ejercicio de su poder soberano, porque pretenden que quien represente a esos ciudadanos, tengan un arraigo en la comunidad, en la ficción, déjenme decirlo así, de que quien está cercano a la comunidad conoce la inmediatez de sus problemas y; por tanto, la posible solución que llevará hacia el órgano legislativo o hacia el órgano de gobierno correspondiente.

Entonces, no es un requisito menor, incluso, hay legislaciones que establecen sólo la residencia y en Morelos, son más exigentes, dicen: "Residencia efectiva."

En el caso concreto, ciertamente durante la etapa de registro de candidaturas, la persona que aspiraba a ser candidata y que hoy, en este momento, sigue siendo diputada electa, aporta una constancia expedida por el Ayuntamiento del Municipio de Cuernavaca, que esencialmente dice, que la persona tiene cinco años de residencia en este Municipio.

Con base en esto -y coincido- es un acto de buena fe, el registro que otorga la autoridad administrativa electoral, máxime cuando le exhiben una constancia de esta naturaleza, no tiene por qué poner en duda la autoridad administrativa electoral esto y, a diferencia de otras constancias, ésta, no me voy a regresar a la etapa de registro, no está soportada absolutamente por nada, solo es el dicho de quien expide la constancia, e incluso son cuidadosos en esta constancia, de no poner que, conforme a los archivos que obran en el Ayuntamiento, esta persona tiene la residencia; simplemente dice: 'conforme a lo informado', no



sabemos quién, es muy ambiguo. Pero se otorga el registro y se genera el resultado de la elección.

Aquí, la objeción de la Magistrada es que dice que esto ya genera presunción que se cumple con el requisito, y ciertamente, sino, no hubiera podido ser votada.

¿Y cuál es el tema? El tema aquí es, si en la etapa de impugnación de resultados, esta presunción se puede destruir y, en el caso concreto, me parece que el partido político actor acierta en traernos sobre la mesa elementos que, desde mi punto de vista, destruyen o desvanecen esta presunción, porque, esencialmente, nos dice y nos lo demuestra, que el documento con base en el cual se le otorgó el registro y se tuvo por generada la presunción de tener por cumplido este requisito de residencia efectiva, no guarda congruencia con los hechos. Porque si la constancia dice que tiene una residencia de cinco años en Cuernavaca y, por el otro lado, nos exhibe documentos públicos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, donde se demuestra que esto no era así, porque en el dos mil quince residía en otro lugar, me parece que los hechos que se desprenden de estos documentos por si mismos, echan o desvanecen la presunción de esto.

Puede ser interpretable, admito, porque para mí, la presunción no se puede desvincular de los elementos que se aportan por parte de los actores, en los respectivos juicios.

Es decir, en este caso, sobre todo la residencia, está íntimamente vinculada con la prueba de la cual derivó el acreditamiento del requisito.

Es por eso, Magistrada, que entiendo esta discrepancia, es,-déjeme decirlo- hasta conceptual, pero una presunción *iuris tantum*, se puede destruir y se destruye con pruebas, y en el caso concreto, me parece que las pruebas que nos aportan, demuestran hechos de una residencia en un cierto lugar, que son totalmente incompatibles con lo que ella generó, con la aportación de la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, porque es, materialmente imposible, que alguien tenga en este caso, dos residencias efectivas en dos lugares distintos”.

Asimismo, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo anuncio que estoy a favor de todos los proyectos a nuestra consideración.

En el caso particular del que está en controversia, dado que decidiré el sentido, me veo obligado a intervenir y a explicar mis razones.

No son muy distintas a las que ha explicado el Magistrado Presidente en su intervención. Yo al igual que él, estimo que la presunción de validez de un acto administrativo, en la teoría general del acto administrativo, es una presunción que puede ser destruida.

Aun en el enfoque que plantea la Magistrada, en el que dice: ‘La residencia ya no se sustenta sobre la base de la constancia de residencia que presentó, expedida por el Ayuntamiento ante la autoridad electoral, sino que se sustenta en la fuerza material que tiene el acto de autoridad por la cual le concedió el registro’.



Aun en ese supuesto, a mí me parece que estaríamos, exactamente, bajo el mismo principio, bajo la presunción de validez del acto administrativo que concedió el registro, presunción de validez que igualmente puede ser destruida.

En este caso, como bien se ha dicho en la cuenta, como bien lo han ustedes mencionado en sus intervenciones, el tema es muy sencillo, es una constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento, en este año, donde dice que tiene cinco años de residencia sin -y eso es muy importante destacarlo -documentación que soporte esa afirmación del Ayuntamiento, que también ha sido criterio de este Tribunal, reiterando que la fuerza convictiva de esas constancias de residencia, se soporta en los documentos anexos con los cuales se acredita la afirmación que hace la autoridad que emite la constancia.

Entonces, es una constancia que se presenta ante la autoridad administrativa, con la cual concede el registro, pero en términos de la jurisprudencia 9/2005 que se menciona, justamente la jurisprudencia solamente versa sobre el tema de la carga de la prueba, dice: 'Tiene que ser destruida esa presunción de validez que se genera en el acto de registro sobre la acreditación de la residencia'.

Y aquí, como bien dice el Magistrado Presidente, está contradicha la afirmación que se hace en esa constancia de residencia con el expediente, que además, para mí, también es muy importante el hecho de que ese expediente lo genera ella misma, al momento de solicitar su registro como candidata a diputada.

Entonces, esa es una constancia, son documentales públicas con el mismo peso que tiene la documentación que presentó ante el

Ayuntamiento, que contradicen el contenido de esa afirmación y que, en mi opinión, no es útil, ya no es útil esa constancia que presentó en un primer momento para acreditar la residencia.

Incluso, yo puedo afirmar con toda contundencia, que esa constancia de residencia en que se basó la autoridad administrativa, para conceder el registro, fue una constancia que la indujo al error, porque creyeron que tenía esa residencia de cinco años, como afirmó, pero al haber inducido a la autoridad al error, pensando que tenía la residencia, en este segundo momento, en términos de la jurisprudencia, el partido impugnante acredita con documentos públicos que esa constancia en la que se basó, originalmente la autoridad, no tenía la fuerza suficiente, incluso, se contradice con las afirmaciones de la propia candidata y, es por eso, que ya no es útil para acreditar la residencia y, por tanto, yo acompaño en sus términos el proyecto, en el sentido de que no está acreditada su residencia.

Tampoco quisiera dejar pasar esta perspectiva expresada, sobre que, en su caso, el actor está obligado a acreditar que no residió, porque, finalmente, sabemos que los actos negativos no pueden probarse y, entonces, le estaríamos imponiendo una carga imposible de cumplir a la actora, en este caso, de acreditar un hecho negativo.

Es por eso que, por todas estas razones, he decidido acompañar el proyecto en sus términos”.

Acto seguido, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:



“En relación con esta última intervención del Magistrado Romero, esto no está en la jurisprudencia, pero sí está, en por lo menos dos de los tres precedentes de los que emana, voy a leer uno de los párrafos y dice: ‘Todo lo anterior, genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad y, por lo tanto, requiere, para su desvirtuación, la existencia de prueba plena del hecho contrario que se soporta que, en el caso, implica la demostración total que el candidato residió en lugar distinto al que exige la ley, ya sea durante todo el plazo exigido o en alguna parte del mismo, o simplemente que en alguno de estos lapsos, no residió en punto alguno del área territorial de que se trate’.

Comparto la inquietud que tienen ustedes dos, pero en el caso, siento que esta jurisprudencia me obliga en estos términos y por eso, es por lo que estoy votando así.

Esta jurisprudencia, viendo los precedentes de los que emana, sí obliga al actor, cuando está reclamando la inelegibilidad de alguien después de una elección, que nos demuestre que no vivió en algún lugar.

Por eso es, por lo que sostengo mi posición”.

Por su parte, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**, hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Yo sólo agregaré, en este último punto, para que no se quede ahí la idea, que en el proyecto también se sigue la jurisprudencia, nada más que hay una lectura distinta en términos de apreciación de los hechos, porque, déjenme ponerlo así de simple, la ciudadana va y solicita su registro y dice: ‘Te demuestro que tengo cinco años de residencia en Cuernavaca’ y sobre esa base la autoridad administrativa dice: ‘Vale, tiene cinco años

de residencia en Cuernavaca', y acá nos están demostrando fehacientemente –tal como lo dice la tesis– que al menos entre dos mil trece y dos mil quince, junio de dos mil quince, vivió en el Estado de México.

Es decir, no es cierto lo que manifiesta o lo que se deriva de la constancia de residencia emitida por el Ayuntamiento, no es cierto que podía haber estado cinco años residiendo en Cuernavaca. Y esto mismo echa por la borda, desde mi punto de vista, la hipótesis de que pudo haber cambiado de residencia en el mes de junio de dos mil quince, porque la constancia que exhibe, y con esa se le dio el registro, indica que desde el dos mil quince ya estaba en Cuernavaca.

Es decir, no quiero sostener que hay una falsedad, pero al menos sí demuestra el actor, con pruebas, que en la fecha en que se expidió la constancia, no podía demostrarse, no podía acreditarse ni, por tanto derivarse, una presunción con esta fuerza, que tenía cinco años residiendo en Cuernavaca.

Aquí, el dato relevante es que, si la constancia dijera que tiene tres años, creo que podría hacerse esta inferencia que sostiene la Magistrada, que en junio pudo haber cambiado de domicilio, pero cuando dice: 'Cinco años' hace totalmente incompatible las documentales de las cuales se derive esta presunción.

Así es que yo, por eso creo, Magistrada, estoy convencido, que el actor en el caso, sí nos demuestra que esta persona residía en otro lugar”.

Sometidos los proyectos de mérito a consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fueron sometidos a votación. El juicio de revisión



constitucional electoral 160, fue aprobado por **mayoría**, con el voto en contra de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien emitió un voto particular, en términos de su intervención. Por lo que respecta al resto de los juicios, fueron aprobados por **unanimidad** de votos, con la precisión de que la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, emitió un voto concurrente en los juicios de la ciudadanía 1012 y 1013, así como de revisión constitucional electoral 133 acumulados, y en el relativo al juicio de la ciudadanía 1021 y juicio de revisión constitucional 142, acumulados.

En consecuencia, en el **juicio de la ciudadanía 980 del presente año**, se resolvió:

ÚNICO. Se **confirma** la negativa impugnada.

Por lo que hace a los **juicios de la ciudadanía 1012 y 1013**, así como del diverso **juicio de revisión constitucional electoral 133**, todos de la **presente anualidad**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumulan** el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1013/2018 y el Juicio de Revisión SCM-JRC-133/2018 al diverso Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1012/2018, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la Sentencia Impugnada, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

En cuanto al **juicio de la ciudadanía 1021**, y el **juicio de revisión constitucional electoral 142**, ambos del año que transcurre, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el Juicio de Revisión Constitucional SCM-JRC-142/2018 al Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1021/2018 de este año. En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la Resolución impugnada, para los efectos establecidos en esta sentencia.

Asimismo, en los **juicios de revisión constitucional electoral 136 y 137, ambos del año que transcurre**, se resolvió:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave SCM-JRC-137/2018 al diverso SCM-JRC-136/2018; en consecuencia, agregar copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

Ahora bien, en el **juicio de revisión constitucional electoral 144 y en el juicio de la ciudadanía 1022, ambos de la presente anualidad**, se resuelve:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SCM-JDC-1022/2018 al diverso expediente SCM-JRC-144/2018, debiendo glosarse copia certificada de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **infundado** lo impugnado en el Juicio de la Ciudadanía.



TERCERO. Se revoca parcialmente la Resolución Impugnada en lo que fue materia de controversia del Juicio de Revisión, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

Por lo que respecta al **juicio de revisión constitucional electoral 157 de este año**, se resolvió:

ÚNICO. Se confirma la Sentencia Impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, en el **juicio de revisión constitucional electoral 160, así como en el recurso de apelación 62, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se revoca la Resolución Impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

4. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-1024/2018**, **SCM-JDC-1026/2018**, el juicio electoral **SCM-JE-36/2018** y el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-139/2018**, quien refirió, lo siguiente:

“Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a los **juicios de la ciudadanía 1024 y 1026, ambos de este año**, promovidos a fin de impugnar la determinación de no incorporación de los actores, a la lista nominal de electores residentes en el extranjero, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

Las propuestas son en el sentido de desechar de plano las demandas, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la inviabilidad de los efectos.

Lo anterior es así, ya que los actores pretenden que esta Sala Regional ordene su inclusión en la referida lista nominal y, en consecuencia, que la autoridad responsable les envíe el paquete electoral postal para estar en posibilidad de votar en la jornada electoral llevada a cabo el pasado primero de julio.

En este sentido, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para restituirles, de manera efectiva, su derecho a votar, ya que la etapa de jornada electoral causó definitividad, actualizando la imposibilidad de garantizarle a los actores la emisión de un sufragio en el marco de una jornada concluida, tornando irreparable su pretensión; esto, considerando que la autoridad responsable y esta Sala Regional, recibieron las demandas el pasado nueve y catorce de agosto, respectivamente. Sin que la anterior conclusión resulte en un impedimento para que los actores ejerzan su derecho a votar en próximas elecciones.

Al respecto se precisa que, para ejercer tal derecho desde el extranjero, los actores deberán solicitar, en cada ocasión, su registro ante la autoridad responsable de conformidad con la normativa aplicable.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio electoral 36 de este año**, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en al que se ordenó al Ayuntamiento actor en el presente juicio, convocar a la actora primigenia a las sesiones que



realice el cabildo, así como el pago de diversas prestaciones derivadas del ejercicio de su cargo como Regidora.

El proyecto propone el sobreseimiento del juicio, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que la parte actora carece de legitimación para instar la presente vía.

Lo anterior, en virtud de que las autoridades que tuvieron el carácter de responsable en la instancia local, no están legitimadas para promover los medios de impugnación; esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo demandado o responsable, de conformidad con el Sistema de Medios de Impugnación Federal, carece de legitimación activa para promover un juicio.

Asimismo, en el proyecto se destaca que, aun cuando se han determinado algunos supuestos de excepción, en el caso, no se actualiza alguno de ellos, para tener por válida la legitimación del promovente, esto, ya que sus agravios se encuentran dirigidos a hacer que prevalezcan los actos originalmente impugnados, lo que el Tribunal local ya determinó como contrarios a los derechos de la actora primigenia.

Finalmente, me refiero al proyecto del **juicio de revisión constitucional 139 del año en curso**, promovido por el Partido Encuentro Social, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que desechó sus demandas presentadas en contra de, entre otras cuestiones, los resultados de las actas de cómputo distrital emitidas por cada Consejo Distrital, en la elección de Diputaciones al Congreso de esta ciudad.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, pues quien promueve el medio de impugnación a nombre del actor, no cuenta con personería para representarle ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en virtud de que, en concepto de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien podría representar al partido para controvertir la resolución impugnada, debieron ser las y los representantes de ese instituto político ante los consejos distritales o aquellos que cuenten con facultades para ello según su Estatuto.

Sin embargo, de la documentación proporcionada por el promovente, con motivo de un requerimiento, no se advierte tal circunstancia. En tal sentido, se sostiene que la interposición del presente juicio excede el ámbito de competencia del promovente, pues como representante propietario del partido ante el Consejo General, está impedido para impugnar actos que no deriven de una cadena impugnativa iniciada en la que fue parte, lo que hace evidente su falta de personería”.

Puestos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, **el Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Haré una breve intervención por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 139, en mi concepto, sí está demostrada la personalidad con la que comparece quien acude en representación del partido, en términos de lo que hemos sostenido en algunos asuntos que hemos votado como precedentes.



Me queda claro que, en esta parte, la Magistrada también es consistente en cómo ha presentado los proyectos.

Entonces, estimo que este requisito debiera tenerse por cumplido y, eventualmente, revisar el resto de los requisitos, y de cumplirse, presentarse a la decisión del Pleno, una propuesta de fondo”.

Sometidos los proyectos de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, fueron aprobados por **unanimidad** de votos. Con la precisión de que en el juicio de revisión constitucional electoral 139, fue rechazado por mayoría de votos, ordenándose el **retorno** del expediente conforme al artículo 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, en los **juicios de la ciudadanía 1024 y 1026, ambos de este año**, en cada caso, se resolvió:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Por lo que hace al **juicio electoral 36 de la presente anualidad**, se resolvió:

ÚNICO. Se sobresee en el juicio.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con treinta y cinco minutos del veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



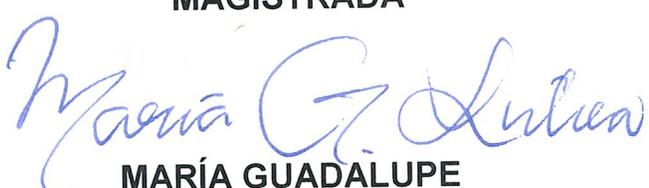
ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO



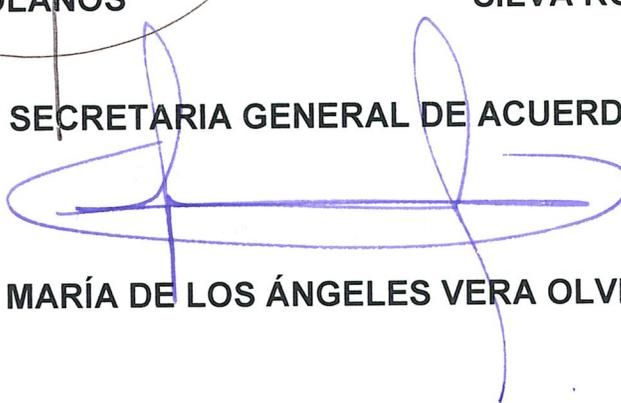
**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

MAGISTRADA



**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA